## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de las Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, se remitió a este Ayuntamiento la ***iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y reforma a la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato***, formulada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

1. Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene el objetivo de establecer dentro del procedimiento, el recurso de revocación como mecanismo de impugnación cuando las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa o de la autoridad administrativa nieguen al ciudadano la indemnización a la que cree tener derecho, o que la otorguen por un monto que no le satisfagan al interesado.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
3. La certeza jurídica es un fundamento indispensable de las instituciones democráticas y del estado de derecho, constituidos por medio de contrapesos institucionales que previenen los casos de abuso de autoridad y que le garanticen al ciudadano el acceso a los mecanismos para plantear sus argumentos y defender su patrimonio ante lo que considera un daño provocado por la acción de la autoridad.
4. Actualmente la Ley de Responsabilidad Patrimonial no contempla medio de impugnación ante las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa, y mucho menos remite o posibilita el recurso de reclamación, siendo evidente que el ciudadano se encuentra en desventaja respecto a la decisión del juzgador, al existir sólo una instancia jurisdiccional cuando se acude ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
5. Con dicha iniciativa se pretende dar un paso al pleno ejercicio del estado de derecho en condiciones de eficiencia e imparcialidad, respondiendo a una demanda ciudadana, necesidad institucional y deber de justicia.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta **correspondiente a la iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y reforma a la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,** la cual tiene el objetivo de **establecer el recurso de revocación como mecanismo de impugnación contra las resoluciones emitidas en el procedimiento**. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 18 DE FEBRERO DE 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**HÉCTOR ORTIZ TORRES**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

Este Ayuntamiento coincide con el objetivo principal de los iniciantes toda vez que se lograría llenar un vacío legal dentro del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, logrando con estas adiciones dar certeza del medio de defensa contra las resoluciones del mismo.

Se sugiere considerar que el medio de impugnación no sólo sea para el justiciable, como se desprende de la redacción propuesta, sino que el recurso de revisión que se pretende sea para las partes de manera genérica, ya que de establecerse de esa manera se estaría imposibilitando a las autoridades (Municipio) a acceder a dicho medio de defensa, esto con fundamento en el principio de igualdad procesal el cual , refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.

De igual forma, no hay que dejar de lado que las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa también pueden ser perjudiciales para los Municipios y, en su caso se estaría imposibilitando la oportunidad de recurrir las resoluciones que el Tribunal llegare a emitir, cuando éstas sean excesivas o deficientes.

En tales condiciones y derivado del análisis realizado, se hacen las siguientes observaciones a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios:

**En lo General.**

Se sugiere establecer con precisión en los artículos que se adicionan, los supuestos también para cuando la resolución pueda ser emitida por autoridad administrativa municipal, puesto que la propuesta enfatiza sobre las resoluciones emitidas por la Sala del propio Tribunal, dejando un vacío en los trámites ante Juzgado Municipal.

**En lo particular.**

1. Respecto al artículo 35 bis,

En el primer párrafo se sugiere establecer que podrán impugnarse las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o de la *autoridad administrativa*, sin embargo se considera debe señalarse en lugar de esta última a “..*del Juzgado Administrativo Municipal”* esto para dar congruencia con la concurrencia establecida en el último párrafo del artículo 21 de la propia Ley.

En ese orden de ideas, se establece que el recurso de revisión que se interponga será en “vía jurisdiccional”, por lo que se sugiere eliminar dicha referencia, considerando que podría generar confusión, puesto que, al tratarse de un procedimiento especial no existe vía diversa para dicho medio de impugnación.

En el segundo párrafo, se establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, se sugiere precisar que dicho recurso se interponga ante la autoridad que emitió la resolución, considerando que la autoridad resolutora pueda ser una Sala del Tribunal o un Juzgado Administrativo Municipal.

1. En cuanto al artículo 35 quater, segundo y tercer párrafo. Se sugiere precisar si los plazos de cinco y diez son naturales o hábiles, ello para dar congruencia al plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 bis, que sí establece que son días hábiles.

En cuanto a la reforma del artículo III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

De la propuesta se desprende el concepto de “reclamación patrimonial” sin por lo que se sugiere precisar cuál es la definición o a qué se refiere el mismo, puesto que, dentro de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios, no se hace alusión a dicho concepto, siendo únicamente existentes el de “*reclamación de indemnización”* o *“responsabilidad patrimonial”.*